



trucciones civiles, Junta de instruccion y seccion de Beneficencia, casa de Tarragona.

Por 18 contra 6 la de Tortosa. Sin discusion las de Depositaria, Archivo y Guarda de Poblet. En los mismos terminos es aprobada la totalidad de la memoria.

Leida la plantilla del nuevo personal propuesta por la Comision permanente, el Sr. Massia pidió se hiciese constar si para la separacion de los empleados que se relevan existe algun motivo les que pueda afectar en su capacidad, suficiencia, probidad, ó moralidad. El Sr. Morlius contestó que la Comision no tiene noticia de ningun acto feo que les perjudique ó deshonne, pues de ser así lo hubiera consignado por escrito, añadiendo que con la corta variacion de empleados que se propone, cree la Comision haber prestado un servicio á la provincia. Los Señores Miró y Morlius continuaron la discusion y terminó el Sr. Presidente añadiendo que los cesantes no sufrirán menoscabo en su honra, así como tampoco la sufrieron los sugetos á los cuales ellos reemplazaron.

Leida nuevamente la relacion de empleados fué aprobada en votacion nominal por 16 votos contra 6.

Preguntado por el Sr. Presidente si será conveniente acordar próroga para las sesiones ó declararse en permanente, la Diputacion optó por lo último.

Pedido por el Sr. Massia se nombre una comision que pase á visitar al nuevo Sr. Gobernador y á despedirse del que ha cesado; despues de un debate entre los Sres. Morlius, Kies, Castellarnau y Massia en votacion nominal la Diputacion aprueba por 17 votos contra 5 la proposicion incidental del Sr. Kies de que debe esperarse á que la Diputacion sepa oficialmente la llegada del nuevo Gobernador.

El Sr. Soler excusa su asistencia para mañana y se levanta la sesion á las seis y media de la tarde.

Tarragona 18 de Abril de 1871.— Tomás Larráz, Secretario.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

(Gaceta del 8 de Abril.)

**TRIBUNAL SUPREMO.**  
SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 290 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Briz Ortega, José Briz y Estarlich y Cristóbal Domenech:

1.º Resultando que suscitada contienda en el pueblo de Tous con ocasion del juego la tarde del 10 de Abril de 1870 entre Miguel Briz y Ricardo Galdon, porque aquél reclamó á este cuatro cuartos que le debía; y como se retirara para eludir el pago, amenazando al propio tiempo con una navaja á los que intentaron perseguirle, el Miguel le disparó un pistoletazo, y á la vez José Briz le lanzo varias piedras que le derribaron al suelo, y alcanzado en su fuga, se trabó lucha entre

los tres, durante la cual Cristóbal Domenech, pistola en mano, impidió que vinieran otros en su auxilio; y resultando de todo ello el Galdon herido con una contusion de gravedad en la cabeza y una lesion inferida con arma blanca en el pecho, que produjo su muerte:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento, en el que el Miguel confesó haber disparado el primer pistoletazo; y seguido por todos sus trámites en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 26 de Noviembre último calificando el delito como de homicidio simple ejecutado con abuso de superioridad, aunque habiendo precedido provocacion de parte del ofendido; y declarando ser sus autores Miguel y José Briz, y cómplice Cristóbal Domenech, á quienes como comprendidos en el párrafo segundo del art. 333, el trece, circunstancia 4.ª del nueve, y 8.ª del diez del Código antiguo, y la regla 45 de la ley para su aplicacion, condenó al primero en 15 años de reclusion, 13 al segundo y siete de prision mayor al tercero, con 1.500 pesetas de indemnizacion mancomunada en favor de la viuda del finado, y demás penas accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion á nombre de los tres procesados ante este Supremo Tribunal, se alega respectivamente como fundamentos: primero, que resultando únicamente responsable el Miguel Briz del disparo de la pistola, y siendo la herida que ocasionó la muerte producida con arma blanca, no ha podido calificarse como homicida sin infringir abiertamente el párrafo nueve del art. 10 del Código, la ley provisional para su aplicacion en su regla 45, y la 22, título 16, Partida 3.ª respecto á la aplicacion exacta de la pena impuesta:

Segundo, que al lanzar José Briz las piedras que causaron las lesiones, y no la muerte del finado, lo hizo en virtud de su provocacion reconocida por la Sala sentenciadora y en defensa del agravio inferido á su pariente Miguel: dos circunstancias que atenúan su responsabilidad criminal, y que debieron inducir á aquella á aplicar la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, no al delito de homicidio sino al de lesiones, único del que es responsable:

Y tercero, que habiendo sido el Cristóbal Domenech mero espectador del suceso, sin participacion directa en él, no pudo la Sala legalmente calificarlo como cómplice sin infringir el artículo 15 del Código vigente; deduciendo de todo hallarse comprendido el recurso en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la mencionada ley, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida, y en la de que se trata los actos que

motivan la responsabilidad criminal de los procesados se hallan en abierta oposicion con sus alegaciones, sin que por consiguiente puedan tener aplicacion las disposiciones legales citadas en apoyo del recurso, referentes á la participacion que en el suceso tuvieron los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por los expresados Miguel y José Briz y Cristóbal Domenech en cuanto al grado de participacion que se les atribuye en la sentencia recurrida, y le admitimos en cuanto á la penalidad que respecto al primero se consigna en la misma; y mandamos que para la decision de este extremo pase el expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 18 de Febrero de 1871.— Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid á 18 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 274 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Maria Fernandez Diaz y Manuel Castro Pose:

1.º Resultando que entre nueve y diez de la mañana del 21 de Mayo del año anterior fué sorprendida la casa de campo de D. Jerónimo Basa, sita en el lugar de Ratis, Ayuntamiento de Culleredo, por tres hombres desconocidos, dos de los cuales con navaja en mano le acometieron y sujetaron, oprimiéndole la garganta, y le exigieron con amenaza de muerte 30.000 rs.: que dirigiéndose el tercero al anciano Nicolás Domingo Vazquez, que trabajaba en la huerta inmediata, le tiró al suelo y ató de pies y manos: que por los gritos del D. Jerónimo acudieron varios vecinos; y sorprendidos los ladrones, se pusieron en fuga saltando por la pared de la huerta, en la que se dejaron algunos instrumentos que llevaban; y perseguidos, se logró la captura de dos de ellos:

2.º Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, aceptando probados los hechos referidos y apreciándolos, declaró que constituyen el delito de robo frustrado con violencia grave y manifiestamente innecesaria; que eran autores de él José Maria Diaz, Fernandez Castrego y Manuel Castro Pose; y concurriendo en los dos la circunstancia agravante de reincidencia, conforme á los artículos del Código penal que cita, les condenaba

en la pena de ocho años de presidio mayor, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, dos terceras partes de costas, y sobreseyendo respecto al desconocido:

3.º Resultando que á nombre de los procesados se ha interpuesto recurso de casacion invocando el caso 4.º del art. 4.º de la ley que le establece en lo criminal, y se alega infringiendo el art. 3.º del Código penal, suponiendo delito frustrado lo que solo puede calificarse de tentativa tal cual los hechos se han aceptado en la sentencia, porque si bien los procesados principiaron la ejecucion del delito, no practicaron todos los actos de ejecucion que debieran producirle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que siendo doctrina de este Supremo Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de casacion criminal, que las infracciones alegadas por los recurrentes, aunque estén comprendidas entre las que taxativamente enumera el art. 4.º, han de ser consecuencia de los hechos que la Sala sentenciadora acepta como probados:

2.º Considerando que dados los hechos consignados y admitidos, no existe fundamento alguno legal en que pueda apoyarse la infraccion alegada en este expediente para dar entrada al recurso que se propone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Febrero de 1871.— Emilio Fernandez Cid.

(Gaceta del 10 de Abril.)

**TRIBUNAL SUPREMO.**  
SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 271 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Cifré y Cavaloyas:

1.º Resultando que en las primeras horas de la noche del 21 de Noviembre de 1869 fué muerto Jorge Fortea en el pueblo de Yatova; é instruida la correspondiente causa, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, revocando la sentencia que dictó el Juez del partido de Chiva, declaró que Vicente Cifré era autor por prueba de

convencimiento del homicidio de Jorge Fortea, con la circunstancia agravante de ser este suegro de aquel; y aplicando la regla 45 de la ley provisional del Código de 1850, teniendo presentes los artículos 419, 10, circunstancia 1.ª, 82, regla 3.ª, 60 y demás que cita del reformado, le condenó en 14 años de reclusion é inhabilitacion temporal por igual tiempo, y en la indemnizacion de 500 pesetas en favor de los hijos del difunto:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, invocando los casos 3.º y 5.º, art. 4.º de la de 18 de Junio del año último, fundándolo en que no es aplicable la regla 45, porque esta habla de pruebas y no de indicios: que siendo estos los que sirven de base á la sentencia, ha debido aplicarse el art. 6.º de la ley sobre reforma del procedimiento; y que segun dicha regla, imponiéndole el grado mínimo eran 12 años de reclusion los que le correspondian, y no 14 como se hace en la sentencia con infraccion del art. 29 del Código reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que la Sala sentenciadora ha aplicado la regla 45 del Código penal antiguo vigente cuando la comision del delito, por ser más beneficiosa al procesado en conformidad á lo dispuesto en el art. 23 del Código de 1870:

2.º Considerando que siendo la extension del grado mínimo de la reclusion temporal de 12 años y un día á 14 años y ocho meses, está la pena impuesta por la Sala dentro de dicho grado, y por consiguiente que es infundado el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del deducido por Vicente Cifré, á quien condenamos en las costas; comunicando esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José María Haro. — Benito de Posada Herrera. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Francisco de Vera.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Febrero de 1871. — Emilio Fernandez Cid.

(Gaceta del 13 de Abril.)

### TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y

Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en la competencia suscitada por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla al de igual clase de Andújar sobre conocimiento de la demanda promovida por D. Estéban Medel contra el Marqués de Casa-Ramos sobre pago de escudos, la Sala primera de este referido Tribunal Supremo se ha servido acordar la providencia siguiente:

«Resultando que en 23 de Mayo de 1866 D. Manuel Perez de Junquito, Marqués de Casa-Ramos, vecino de Sevilla, y expresando ser mayor de 25 años firmó un pagaré en la ciudad de Córdoba obligándose á satisfacer á Don Rafael de los Reyes para el 30 de Mayo de 1867 la cantidad de 5.000 rs., valor recibido del mismo en caballerias, puesta y pagada en casa y poder del referido Reyes ó en la del tenedor de este documento, renunciando el Marqués las leyes que favorecian su fuero y jurisdiccion, y sometiéndose á los Juzgados de paz y primera instancia de Andújar ó á los del acreedor:

Resultando que D. Estéban Medel, dueño de dicho pagaré en virtud de endoso hecho á su favor, demandó en 17 de Junio de 1870 en el Juzgado de Andújar al Marqués de Casa-Ramos para el pago de los 5.000 rs., importe del pagaré, con más el 2 por 100 mensual por el tiempo que demorase su pago, con arreglo á lo estipulado en el mismo, y las costas:

Resultando que conferido traslado al Marqués de Casa-Ramos, notificado y emplazado en la ciudad de Sevilla en 30 de Noviembre del repetido año de 1870, en 2 de Diciembre siguiente, acompañando su partida de bautismo, de la que aparece que nació en 20 de Diciembre de 1844, acudió al Juez del distrito de San Vicente de aquella ciudad pretendiendo se declarase competente como de su domicilio para conocer de la demanda contra él deducida por Medel, y en su consecuencia oficiara al Juez de Andújar para que se separase de su conocimiento y remitiera los autos; y para ello alegó que la renuncia del fuero sólo pueden hacerla las personas que disfrutan de capacidad para obligarse; y como segun la ley 4.ª, tit. 11, Partida 5.ª no tienen capacidad para prometer los menores de 25 años, en cuyo caso se encontraba el Marqués cuando contrajo la obligacion de renunciar á su propio fuero y someterse á la jurisdiccion de los Jueces de Andújar, nada hizo ni nada significaba semejante promesa:

Resultando que librado el correspondiente oficio de inhibicion al Juez de Andújar, se negó á ella; y mediante la insistencia del de Sevilla, ámbos remitieron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decision de la competencia:

Siendo Ponente el Magistrado Don Laureano de Arrieta:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil y 303 de la provisional sobre la

organizacion del poder judicial, es Juez competente con toda preferencia, para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, siempre que tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado:

Considerando que en falta de sumision expresa ó tácita es Juez competente con la misma preferencia, segun lo dispuesto en el art. 5.º, párrafo tercero, y art. 308 de dichas leyes respectivamente, para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion:

Considerando que en el presente caso hay sumision expresa y terminante por parte del Marqués de Casa-Ramos al Juzgado de primera instancia de Andújar para el conocimiento de la demanda entablada contra él en virtud de accion personal por D. Estéban Medel; y que aun cuando tal sumision no existiera procedería la competencia del mismo Juzgado por el pacto consignado en el pagaré, objeto y fundamento de dicha demanda, de pagar y poner su importe en la casa y poder del tenedor del mismo:

Considerando que no se amengua ni debilita la fuerza de las precedentes razones legales en favor de la competencia del Juzgado de Andújar por la alegacion que citando la ley 4.ª, título 11 de la Partida 5.ª expone el mencionado Marqués de ser ineficaces y nulas, tanto la sumision como la obligacion consignadas en dicho documento, por

haberlas contraído cuando no tenia más que 21 años y medio, puesto que ni la citada ley ni ninguna otra declara nullos los contratos otorgados por los mayores de 14 años y menores de 25 sin asistencia de curador, por más que puedan solicitar su rescision por medio de la restitucion *in integrum*, que no puede concederse sino previo el juicio correspondiente, probando el menor haber sufrido daño por su propia debilidad y engaño de otro, y nunca en el caso de haber manifestado ser mayor de edad y parecerlo por su aspecto, como se realizó en el Marqués al firmar el pagaré referido;

Se declara que el conocimiento de la indicada demanda corresponde al Juzgado de primera instancia de Andújar, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y publíquese esta providencia dentro de los 10 días de su fecha en la *Gaceta de Madrid*, é insértese á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias.

Madrid 3 de Abril de 1871. — Mauricio Garcia. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Francisco María de Castilla. — José Fermin de Muro. — Licenciado Mariano Fernandez Garcia. — Fuí presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que conste, á los efectos prevenidos en el art. 386 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, expido la presente en Madrid á 10 de Abril de 1871. — Dionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 999.

### COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

Relacion de las cantidades libradas por la Intervencion Militar de este distrito por importe de los suministros liquidados y facilitados por pueblos de esta provincia en los meses que á continuacion se expresan, para conocimiento de los respectivos municipios.

PUEBLOS.	Epocas del suministro.	Pesetas.
Batea.....	Mes de Febrero de 1871.....	39'42
Falsét.....	Idem de id. de id.....	5'28
Gandesa.....	Idem de id. de id.....	128'84
Mora de Ebro.....	Idem de id. de id.....	2'64
Ribarroja.....	Idem de id. de id.....	2'64
Perelló.....	Idem de id. de id.....	4'32
Ulldecona.....	Idem de id. de id.....	14'28
Yendrell.....	Idem de id. de id.....	2'64
Altafulla.....	Mes de Marzo de 1871.....	2'58
Cherta.....	Idem de id. de id.....	47'76
Gandesa.....	Idem de id. de id.....	519'78
Flix.....	Idem de id. de id.....	95'04
Mora de Ebro.....	Idem de id. de id.....	54'72
Perelló.....	Idem de id. de id.....	34'44
Torredembarra.....	Idem de id. de id.....	19'89
Tivenys.....	Idem de id. de id.....	9'60
Vandellós.....	Idem de id. de id.....	28'20

Tarragona 22 de Abril de 1871. — Mariano Peralta.

1000 Núm.

Don José Navarro y Domenech, Alcalde constitucional de la presente villa de Ginestar.

Hago saber: Que en este Municipio se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año próximo económico

de 1871 á 72. Se celebrarán dos remates, señalando para los mismos los días 18 y 21 del próximo mes de Mayo á las once de la mañana, y en caso de que no hubiese postor se señala para el tercer remate el día 28 del mismo mes.

Los que quieran tomar parte en el

arriendo expresado podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ginestar 23 de Abril de 1871.— José Navarro.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1001.

Don Ricardo Luces Miranda, Juez de primera instancia de la villa de Puigcerdá y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Bragulat, cuya naturaleza, vecindad y actual residencia se ignoran, sin embargo de que se ha creído ser del pueblo de Riu de Santa María, provincia de Lérida, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue sobre aprehension de dos ruedas nuevas de carro, introducidas de Francia sin satisfacer los derechos de Arancel; pues que si se presentare, será oído y se le administrará justicia, y en su rebeldía, se seguirá adelante en la misma causa; señalándole los Estrados de este Juzgado para las notificaciones y citaciones hacederas, y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Y para que llegue á su noticia, mando publicar y fijar el presente en esta cabeza de partido é insertarse en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña.

Dado en la villa de Puigcerdá, á los diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Ricardo Luces Miranda.—Por mandado de S. S., José Traver y Carbonell, Escribano.

Núm. 1002.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo, á Teodoro Alsina y Capdevila (a) Tambó, Tomás Badia (a) Gari; Miguel Casellas y Pinto (a) Mano, Jayme Fornells y Homs (a) Saladet, José Forés y Solé (a) Pilot, Magin Bofarull y Casas (a) Chalan, José Llagostera y Cartañá (a) Arangada, José Lladó (a) Paño de la Ribá, José Miguel y Sabaté (a) Pachico, Pablo Mialet (a) Marineta, Martín Martí y Solé (a) Paletí Petit, José Rosell (a) Ros y Francisco Trilla (a) Ronso, vecinos de esta villa, para que dentro el término de nueve días á contar desde su publicacion, comparezca en las cárceles nacionales de este partido, de rejas á dentro; apercibidos en otro caso de parárselos el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha en méritos de la causa criminal que se sigue contra los mismos sobre saqueo é incendio en las casas de D. Isidro Tarragó, D. Juan Martí, D. José Dasca, D. Ramon

Grau, D. Ramon Carreño, D. Miguel Garriga y D. José Rodon.

Dado en Valls á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

—Jacobo Recarey.—Por su mandado. —Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 1003.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Camprubi y Mir, vecino de la Pobla de Liller, de edad treinta años, estatura baja, pelo castaño claro, ojos azules muy claros, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color moreno sano; particulares: viste el traje del país, se presenta así medio encogido, y rie cuando habla semi-estúpidamente, para que dentro nueve días comparezca de rejas á dentro de las cárceles nacionales de esta cabeza de partido, para la prevencion de la causa que se le está formando sobre incendio del manso Puig, de la Pobla de Liller; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga veinte de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Monfort.—Víctor Catá, Escribano.

Núm. 1004.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pablo Mestres, vecino que fué del bário de Casa Tunez, habitante en la casa número noventa y dos del mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca en este Juzgado, ex-Palacio real, piso primero, de nueve á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que contra él mismo instruyo por contrabando de tabaco.

Dado en Barcelona á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado del Sr. Juez y enfermedad del actuario Barber, José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 1005.

Don Antonio Pinazo Ayllon, Juez de primera instancia del partido de Mataró.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Sallés, natural de Gayá, de edad unos treinta años, estatura baja y muy delgado, tejedor de mano, licenciado del presidio, y que acostumbra vestir de pana de cordoncillo; para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de recibirle declaracion indagatoria y demás efectos

que hubiere lugar, en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro estoy formando sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro dicho término se seguirá adelante la causa, su ausencia y rebeldía en nada obstante, parándole el perjuicio que haya lugar.

Mataró veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Ramon Toret, Escribano.

Núm. 1006.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Diví y Pericas, de unos cuarenta años de edad, residente que ha poco era de la villa de Gracia, calle de San Isidro, número veinte y cuatro, piso primero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad con el fin de recibirle inquisitiva y oírle en defensa en la causa criminal que le instruyo por lesion grave á Juan Arch; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

## TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 25 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario, cielo nuboso ó cubierto, mar tranquila; 54 Lisboa; 58 San Fernando; 60 Oviedo; 61 Coruña; 62 Barcelona; Valencia; 63 Bilbao, Madrid, Alicante; 64 Tarifa.

## SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 26 DEL ACTUAL.

De Barcelona en un dia, laud Pepito, de 19 ts., p. Manuel Pedrol, con trapos, á D. Antonio Ferrer.

De Cartagena en 5 ds., laud S. Sebastian, de 46 ts., p. José Agustin Roca, con cebada, á D. Marcos Vilar.

De Rosas y Villanueva en 10 ds., laud Carmencita, de 34 ts., p. Marcos Antonio Linares, con cemento, á D. Salvador Jordá.

De Alicante en 3 ds., laud Pepita, de 19 ts., p. Joaquin Navarro, con duelas de roble y efectos, á D. Joaquin Rius.

De Valencia en 3 ds., laud Tonito Lucas, de 27 ts., p. Ramon Gallart, con arroz, salvado y efectos, á D. José María Virgili, y un pasajero.

De Puerto de la Selva en 3 ds., laud Joaquina, de 46 ts., p. Rafael Bel, con

vino, á D. Tomás Lorenzo y compañía.

De Barcelona en un dia, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, en lastre, á D. Joaquin Rius.

De Barcelona en un dia, laud Viñet, de 18 ts., p. Luis Coca, en lastre, á D. Marcos Vilar.

De Barcelona en un dia, laud César, de 19 ts., p. Fernando Carreté, en lastre, á D. Juan Gonsé.

De Barcelona en un dia, laud Joaquin Rius, de 19 ts., p. José Carbó, en lastre, á D. Joaquin Rius.

## DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud Pepito, de 19 ts., p. Manuel Pedrol, con vino.

## DESPACHADAS EEL DIA 25.

Para Barcelona, vapor Cavadonga, de 251 ts., c. D. Juan del Valle, con hierro y efectos, de tránsito y 9 pasajeros.

Para Valencia, laud S. Juan de 19 ts., p. Joaquin Turró, con aros de madera y efectos, de tránsito.

Para Malgrat, laud Manuelito, de 19 ts., p. Ramon Fontrudona, con vino.

Para Valencia, laud María, de 18 ts., p. Sebastian Turró, con madera de pino, de tránsito.

Para Valencia, laud Trinidad, de 17 ts., p. Francisco Sagarra, con madera de pino, de tránsito.

Para Lóndres, vapor inglés Rhone, de 508 ts., c. D. Roberto J. Fudge, con vino y efectos, y 3 pasajeros.

Tarragona 26 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

## PRONTUARIO

DEL

## MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

PARA FACILITAR EL CONOCIMIENTO Y APLICACION DE ESTAS LEYES.

POR

D. CARLOS MASSA SANGUINETI,

Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende á CUATRO REALES VN. en la imprenta de este periódico y se sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiendo DIEZ SELLOS de medio real.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.